

## Los intereses procesales

Los intereses procesales vienen regulados en el artículo 576 la Ley de Enjuiciamiento civil, que regula el interés de mora procesal como regla general de procedimiento, estableciendo:

*“1. Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley.*

*2. En los casos de revocación parcial, el tribunal resolverá sobre los intereses de demora procesal conforme a su prudente arbitrio, razonándolo al efecto.*

*3. Lo establecido en los siguientes apartados será de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional, los laudos arbitrales y los acuerdos de mediación que impongan el pago de cantidad líquida, salvo las especialidades legalmente previstas para las Haciendas Públicas”.*

Los intereses procesales se devengarán de oficio, y ello porque el acreedor se ha visto obligado a acudir a los tribunales porque el deudor incumple con su obligación y ha incurrido en mora.

Desde que se dicta la sentencia o resolución en primera instancia condenando al pago de cantidad líquida, se devengan “ope legis”, los intereses procesales.

Sin embargo, si se formulase recurso de apelación y la sentencia de primera instancia fuera revocada, el devengo de intereses quedará sin efecto alguno.

Los intereses procesales son compatibles con los intereses moratorios.

Los intereses moratorios se devengan desde que el deudor incurre en mora y hasta la fecha de la sentencia o resolución en primera instancia, y a partir de la fecha de la resolución condenatoria al pago, empiezan a devengarse los intereses procesales hasta el completo pago de la obligación.

La finalidad de los intereses procesales es incentivar la pronta ejecución de la sentencia.

Los intereses procesales se calcularán sobre la cantidad concedida en la resolución o sentencia judicial, no sobre la cantidad reclamada en la demanda.